

MATERIAS:

- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HA DADO CUMPLIMIENTO A NORMATIVA APLICABLE, SIN QUE SE ACREDITE ARRAIGO DE AMPARADO EN CHILE.-
- ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DE AUTORIDAD COMPETENTE, POR HECHOS QUE AMERITAN EXPULSIÓN DEL PAÍS DE AMPARADO, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SOMETIDA A CONTROL DE LEGALIDAD POR CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ.-
- HÁBEAS CORPUS CONSTITUYE GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL LESIONADA, PERTURBADA O AMENAZADA ILEGALMENTE.-
- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.-

RECURSOS:

RECURSO DE AMPARO (RECHAZADO) CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ, POR ORDENAR EXPULSIÓN DEL PAÍS DE AMPARADO.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-

DECRETO LEY N° 1.094, ESTABLECE NORMAS SOBRE EXTRANJEROS EN CHILE, ARTÍCULOS 78 Y 84.-

DECRETO SUPREMO N° 818, DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES RELATIVAS A EXTRANJEROS.-

DECRETO SUPREMO N° 597, REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA, ARTÍCULO 146 INCISO 1.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se aprecia de la situación fáctica del amparado y de la normativa de la República de Chile, al sancionar el señor Intendente Regional de Tarapacá al ciudadano extranjero por quien se recurre con la expulsión del territorio nacional, no incurrió en ninguna ilegalidad o arbitrariedad o vulneración de garantías constitucionales, por cuanto el Acto Administrativo impugnado emana de autoridad competente, por hechos que ameritaban la medida de expulsión del territorio nacional, como lo fue el ingreso de un ciudadano extranjero en forma clandestina, hecho constatado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. La referida Resolución Afecta N° 298, de 6 de mayo de 2014, fue debidamente sometida al control de legalidad por la Contraloría Regional de Tarapacá." (Corte de Apelaciones de Iquique, considerando 5°; confirmado por la Corte Suprema).

"Por otra parte y en cuanto a la situación personal del recurrente, el amparado no logra fundamentar debidamente la existencia de arraigo en este país, atendido el hecho que en el texto de su recurso y en su declaración ante funcionarios policiales al momento de ser detenido, invoca como motivo fundante del ingreso, su intención de continuar su relación con una mujer de nombre..., pero se acompaña un documento respecto a una persona distinta, a saber..., alegando al final de su libelo, que ella sería su

pareja, sin dar mayores explicaciones a esta contradicción, lo que en definitiva resta credibilidad a este fundamento." (Corte de Apelaciones de Iquique, considerando 6º; confirmado por la Corte Suprema).

"En consecuencia, y atendido el cumplimiento de la normativa aplicable, al momento de decretar la expulsión de..., además del hecho de no haber podido acreditar suficientemente un arraigo en este país, la solicitud de amparo incoada por..., no puede prosperar." (Corte de Apelaciones de Iquique, considerando 7º; confirmado por la Corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Juan Eduardo Fuentes B., Ricardo Blanco H., y Carlos Cerda F.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

IQUIQUE, once de febrero de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 8 comparece don Rodrigo Godoy Araya, abogado de la Oficina Especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, quien recurre de amparo a favor del ciudadano Colombiano Miguel Darío Lozano Rivero Pasaporte AP514478, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá.

Señala que la Intendencia Regional de Tarapacá dictó la Resolución afecta N° 298/2014 de fecha 6 de mayo de 2014, que dispuso la expulsión del territorio nacional del ciudadano Miguel Lozano Rivero, vulnerando con ello las garantías constitucionales que le protegían.

Refiere que el amparado ingresó ilegalmente a Chile el día 17 de abril de 2014, a fin de reunirse con su pareja desde hace 15 años Erika María Salazar, ciudadana colombiana, Cédula N° 43.619.359 y quien tiene una situación regular en el país.

Señala que con fecha 12 de abril viajó desde Colombia con destino a Santiago, y el día 15 de abril, mientras se encontraba en Lima, decidió descansar atendido el tiempo que llevaba de viaje, optando por reiniciar el mismo al día siguiente.

Con fecha 16 de abril, tomó un bus con destino a Santiago, pero al llegar a la frontera de Chile, no se le permitió el ingreso por no poder acreditar una suma superior a los 1000 USD, dado que sólo tenía 700, lo que era insuficiente para el ingreso al país.

Mientras se encontraba en Tacna, fue contactado por el ciudadano apodado "el lobito", quien le señaló que podía gestionar su ingreso de manera legal al país, a cambio del pago de 150 USD.

Habiendo cancelado aquello, fue trasladado a Bolivia, donde perdió contacto con dicho ciudadano y cuando intentar ingresar Chile, volvió a ser rechazado por no tener el dinero suficiente para el ingreso.

Por ello, mientras se encontraba en la frontera volvió a ser contactado por personas que trabajaban con "el lobito", quienes le ofrecieron volver a ingresar por medios legales, previo pago de una suma de dinero, y por no tener la misma, entregó en parte de pago objetos de valor a fin de ser traído a Chile. Para dicho fin, fue trasladado con otras personas a un lugar distinto, donde se les solicitaron sus pasaportes, con el argumento de que fueran visados al ingreso al país. Luego los subieron a una camioneta y el día 17 de abril de 2014 fueron trasladados a territorio Chileno y en dicho lugar, fueron entregados a carabineros quienes los retuvieron por un día y posteriormente los derivaron a Policía de Investigaciones, donde prestó declaración de los hechos con fecha 18 de abril, también se le retuvo su pasaporte, cédula de identidad y licencia de conducir colombianos, recibiendo una tarjeta de extranjero infractor, también se le indicó que debía regresar el lunes 21 de abril para coordinar el día de firma.

En dicha oportunidad, solicitó el traslado a Santiago, lo que fue rechazado por no existir autorización de la jefatura para tal efecto.

Continua exponiendo que por temor a ser deportado se trasladó a Santiago el 25 de abril, donde se encontraba su pareja, Erika María Salazar, fijando como domicilio al momento de la interposición del recurso, la calle San Pablo 470, comuna de Quinta Normal.

A fin de regularizar su situación, solicitó apoyo de la oficina especializada de derechos humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, donde se presentó el 30 de abril de 2014.

Señala haber conseguido trabajo en una bomba reponedora de combustible García y Compañía Limitada.

Prosigue exponiendo que con fecha 17 de junio, una semana después de su autodenuncia, fue notificado de la resolución N° 298-2014, emitida por la intendencia regional de Tarapacá, la que dispuso su expulsión.

Señala además que acompaña la denuncia realizada a fiscalía por haber sido víctima de tráfico de personas.

En relación al derecho, explica que el ingreso clandestino al país es un delito que sólo puede ser acreditado por un Juez del fondo en lo penal, y a falta de tal acreditación, se es titular del derecho a la presunción de inocencia, conculcándose con la resolución recurrida lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, así como también el número 3, de los cuales no cabe sino concluir que tanto los Chilenos como los extranjeros deben ser tratados como equivalentes en lo que a garantías constitucionales se refiere, respetando el principio de presunción de inocencia, mientras no exista una condena que no provenga de un proceso racional y justo, careciendo en este caso de tal proceso, siendo el recurrente sancionado con el máximo castigo que la autoridad administrativa puede imponer sin que existiese un juicio previo en el cual la parte pudiese defenderse y, en definitiva, demostrar su inocencia, como tampoco un

término probatorio ni aún una condena, careciendo a todas luces de fundamento por parte de la Administración la decisión de expulsar del país a Lozano Rivero.

Agrega que es contradictorio que se sancione por concepto de ingreso clandestino, siendo que la recurrida se desistió de la acción penal deducida en contra del recurrente por los mismos hechos.

De esta manera la orden de expulsión impide a don Lozano Rivero regularizar su situación en el país a pesar de contar con antecedentes favorables, como su presencia por un buen tiempo, inexistencia de antecedentes penales y su interés de trabajar en Chile.

Pide, por lo tanto, acoger el recurso y disponer que se tomen las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, de modo de ponerle fin a toda acción u omisión que importe amenaza o perturbación en sus derechos fundamentales, en particular su libertad personal y seguridad individual.

Acompaña para efectos de su petición, los documentos que constan de fojas 1 a fojas 7.

A fojas 56, don Mitchel Cartes Tamayo, Intendente Regional de Tarapacá, informa respecto al presente recurso, señalando que mediante Informe Policial N° 501 de 21 de abril de 2014, del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile informó que el amparado fue detenido por personal de carabineros de Chile de la comisaría de pozo al monte, tenencia Huara, en circunstancias que se encontraba a bordo de un furgón station wagón que se dirigía a la ciudad de Iquique, sin que pudiera acreditar su ingreso a Chile y que en su declaración extrajudicial, manifestó haber ingresado a Chile el 18 de abril de 2014, de forma clandestina, en horas de la tarde, por los alrededores del complejo fronterizo de Colchane, eludiendo los controles policiales, con la intención de trabajar en el país, lo que acredita la autoridad fronteriza en cuanto no registra movimientos migratorios en Chile.

Con fecha 6 de mayo de 2014, la Intendencia Regional de Tarapacá dictó la Resolución Afecta N° 298, decretando la expulsión del recurrente, fundado en lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 1.094 y artículo 146 del Decreto Supremo de Interior N° 597 de 1984.

La resolución N° 230 le fue notificada Miguel Lozano Rivero con fecha 17 de junio de 2014 en Santiago.

Respecto al punto reclamado, explica que la Resolución Afecta N° 298 de 6 de mayo de 2014, fue dictada en uso de sus atribuciones, atendido lo señalado en el Decreto Supremo 818 de fecha 13 de julio de 1983, como también en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975; que en conformidad con su artículo 69, que tipifica las conductas de ingreso clandestino al país, en relación con el artículo 146 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, las penas previstas por el legislador van de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo, y una vez cumplida la pena u obtenida su libertad en conformidad con el artículo 158 de aquel Decreto, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional; que conforme a esta última disposición, el Ministerio del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia en cualquier tiempo, dándose

por extinguida la responsabilidad penal, y en tal caso, se dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos; y que de acuerdo con lo expuesto, la autoridad ha obrado en el marco de sus facultades.

Concluye que el ciudadano Colombiano no se encuentra privado de libertad, y que no ha actuado ni ilegal ni arbitrariamente, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Acompaña para tal efecto documentos de fojas 19 a 55.

A fojas 59, se trajeron los autos en relación.

A CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El hábeas corpus es una garantía constitucional de los derechos de libertad personal y seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente, y en su calidad de garantía de los derechos que en nuestra sistema que erigen como fundamentales, resulta aplicable a toda persona, cualquiera sea su nacionalidad.

SEGUNDO: Que según los antecedentes allegados al recurso la situación fáctica es la siguiente:

a) Se comunicó a la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante Informe Policial N° 501 de fecha 21 de abril de 2014, que el ciudadano colombiano Miguel Darío Lozano Rivero, al momento de ser detenido, expuso que ingresó clandestinamente y sin documentación a Chile.

b) El día 6 de mayo de 2014, La intendencia Regional de Tarapacá presenta denuncia ante el Ministerio Público contra el amparado, por el delito de ingreso clandestino, presentando desistimiento de aquella, en la misma fecha.

c) En la misma fecha 6 de mayo de 2014, mediante Resolución Afecta N° 298, la Intendencia Regional dispuso la expulsión del recurrente, por su ingreso clandestino al país, resolución cuya toma de razón corresponde al 27 de mayo de 2014.

d) Finalmente la resolución recurrida fue notificada al amparado con fecha 17 de junio de 2014.

TERCERO: Que el Decreto Supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior "Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería", en su artículo 146, inciso primero, sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a los extranjeros que

ingresaren al país o intenten egresar de él, clandestinamente, expresando "Se entiende que el ingreso es clandestino cuando se burle en cualquier forma el control policiaco de entrada". En el inciso segundo dicha norma dispone que la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo si lo hicieren por lugares no habilitados. En su inciso final dispone: "Una vez cumplida la pena impuesta en los casos señalados en el presente artículo y en el precedente u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional."

CUARTO: Que, a su vez, el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que "Establece Normas sobre Extranjeros en Chile", en el Párrafo 2.- De la aplicación de Sanciones y de los Recursos, artículo 78, expresa: "Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos comprendidos en este Título sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional respectivo. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.- El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción penal. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado."

A su vez el artículo 84 dispone en su inciso primero: "La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes."

Complementa estas normas el Decreto Supremo N° 818, de 13 de julio de 1983, "Delegación de Atribuciones Relativas a Extranjeros", que en lo pertinente expresa: "Decreto:- 1°) Delegase en los señores Intendentes Regionales del país la facultad de disponer la medida de expulsión a:- b) los extranjeros infractores al Artículo 146 del D.S. 1.306, de 1975, respecto de los cuales el intendente regional respectivo haya obrado previamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 158 del Decreto Supremo de referencia".

QUINTO: Que, como se aprecia de la situación fáctica del amparado y de la normativa de la República de Chile, al sancionar el señor Intendente Regional de Tarapacá al ciudadano extranjero por quien se recurre con la expulsión del territorio nacional, no incurrió en ninguna ilegalidad o arbitrariedad o vulneración de garantías constitucionales, por cuanto el Acto Administrativo impugnado emana de autoridad competente, por hechos que ameritaban la medida de expulsión del territorio nacional, como lo fue el ingreso de un ciudadano extranjero en forma clandestina, hecho constatado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. La referida Resolución Afecta N° 298, de 6 de mayo de 2014, fue debidamente sometida al control de legalidad por la Contraloría Regional de Tarapacá.

SEXTO: Por otra parte y en cuanto a la situación personal del recurrente, el amparado no logra fundamentar debidamente la existencia de arraigo en este país, atendido el hecho que en el texto de su recurso y en su declaración ante funcionarios policiales al momento de ser detenido, invoca como motivo fundante del ingreso, su intención de continuar su relación con una mujer de nombre Erika María Salazar, pero se acompaña un documento respecto a una persona distinta, a saber Luz Rodallega

Lozano, alegando al final de su libelo, que ella sería su pareja, sin dar mayores explicaciones a esta contradicción, lo que en definitiva resta credibilidad a este fundamento.

SEPTIMO: En consecuencia, y atendido el cumplimiento de la normativa aplicable, al momento de decretar la expulsión de Miguel Lozano Rivero, además del hecho de no haber podido acreditar suficientemente un arraigo en este país, la solicitud de amparo incoada por Lozano Rivero, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a fojas 8 a favor de Miguel Darío Lozano Rivero.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Érico Gatica Muñoz, quien estuvo por acoger la acción de amparo, señalando sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 24-2015.-

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. ERICO GATICA MUÑOZ y Srta. MIRTA CHAMORRO PINTO, y abogado integrante Sr. ARIEL SMITH MARÍN. Autoriza don DAVID SEPÚLVEDA CID, Secretario Subrogante.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil quince.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de once de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 61.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2913-2015.-

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Juan Eduardo Fuentes B., Ricardo Blanco H., y Carlos Cerda F.